

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 19 de agosto de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para el estudio pertinente. Sírvasse proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 24 de agosto de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2021-00073-00
Demandante : Hugo Garzón López
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Providencia : Auto remite por competencia

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Raúl Puerto Jiménez por medio de apoderado judicial pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido por CASUR, que le negó el reconocimiento de su asignación del retiro.

Revisada el escrito de demanda, se advierte que la estimación razonada de la cuantía se hizo por la suma de \$67.674.475.

Consideraciones

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción acude, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

En los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, el legislador estableció en el numeral 3 del artículo 155 numeral del CPACA¹ que la cuantía que le otorga competencia a los jueces administrativos en primera instancia, es hasta la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Si bien el artículo 155 del CPACA fue modificado íntegramente por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 ibídem, las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto frente a demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Complementariamente, sobre la competencia por razón de la cuantía el inciso final del artículo 157 de la misma normatividad, cita lo siguiente:

“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por último, respecto al artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que modificó precitado el artículo del CPACA, considera el despacho que no es aplicable a esta demanda, en la medida que se trata de una disposición normativa que modifica precisamente aspecto relacionados con la competencia para que los jueces (unipersonales y colegiados) conozcan de las demandas en esta jurisdicción. De ahí que su vigencia será en los términos del artículo 86 de la Ley 2080, es decir, respecto de las demandas presentadas un año después a la publicación de la ley. Tiempo que en el presente caso aún no ha transcurrido.

Caso concreto

En el presente asunto la parte actora pretende el reconocimiento de su asignación del retiro. Por lo tanto, se trata de un asunto pensional, cuya cuantía debe estimarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron las mesadas pensionales y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En ese orden, el actor estimó la cuantía en la suma de \$67.674.475. Para llegar a ese valor computó el resultado estimado de la asignación del retiro desde el 9 de marzo de 2018 al 26 de febrero de 2021. Efectivamente sumó las mesadas pensionales (pretensiones) sin pasar de 3 años a la presentación de la demanda, lo cual resulta ajustado a lo ordenado en el artículo 157 del CPACA al tratarse de una prestación periódica. Por consiguiente, fue debidamente razonada la cuantía y es con base en ella que el funcionario judicial deberá asumir la competencia para conocer de la demanda. Lo cual no obsta para que, al momento de decidir el proceso mediante sentencia, dichos valores puedan ser menores. Pero en todo caso, se trataría esté último evento, de un estudio respecto del derecho sustancial pretendido, mas no el que corresponda hacer en esta etapa procesal para determinar la competencia por el factor cuantía.

Dicho esto, al exceder las pretensiones, en este caso, el monto equivalente a 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda (año 2021), resulta este despacho incompetente por el factor cuantía para conocer de la demanda. En tal sentido, se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Arauca, por ser sobre quien radica la competencia en los términos del artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto se

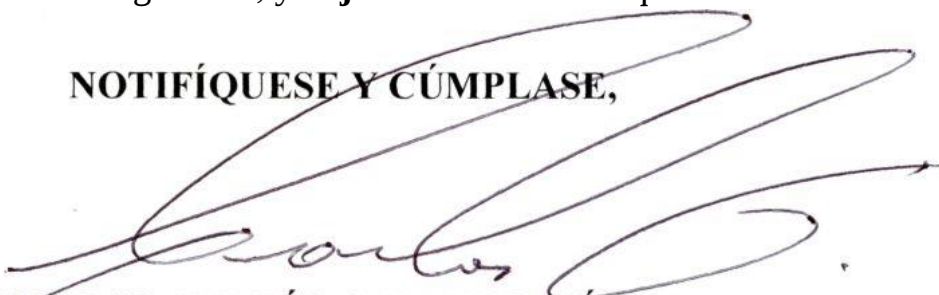
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda en primera instancia por el factor objetivo de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En firme la presente decisión, por Secretaría **remitir**, el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que efectúe el reparto en el Tribunal Administrativo de Arauca.

Tercero: Por Secretaría que **hacer** los registros pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI, y **dejar** las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez